



Roj: **SAN 2999/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2999**

Id Cendoj: **28079230022015100315**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/07/2015**

Nº de Recurso: **466/2012**

Nº de Resolución: **68/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2999/2015,**  
**STS 5550/2016**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso: 0000466 / 2012**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 07971/2012**

**Demandante: IBERICA DE SERVICIOS E INVERSIONES, S.A.**

**Procurador: DON ISACIO CALLEJA GARCÍA**

**Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA**

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a nueve de julio de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **466/12** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador Don Isacio Calleja García, en nombre y representación de la entidad Ibérica de Servicios e Inversiones S.A., frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo



Central de Madrid en materia de Impuesto Sobre Sociedades (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho) siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- La parte indicada interpuso, con fecha de 30 de Noviembre de 2012 el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

**SEGUNDO** .- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 17 de abril de 2013, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

**TERCERO** .- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2013 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

**CUARTO** .- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, las partes, por su orden, han concretado sus posiciones en sendos escritos de conclusiones; quedando los autos pendientes para votación y fallo.

**QUINTO** .- Mediante providencia de esta Sala de fecha 9 de junio de 2015, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 11 de junio de 2015 en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- Es objeto de impugnación en este recurso el acuerdo del TEAC de 27 de septiembre de 2012, en virtud del cual se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la entidad IBERICA DE SERVICIOS E INVERSIONES S.A. contra el acuerdo de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, por el que se daba nuevo plazo de ingreso en voluntaria para el pago de la deuda tributaria, por importe de 1.808.753,15 euros.

**SEGUNDO** .- Para la adecuada resolución del presente recurso deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes de hecho:

- 1) El 21 de marzo de 1997 se dicta acuerdo de liquidación por el que se determina una deuda tributaria de 1.808.753,15 euros.
- 2) Interpuesta reclamación económico-administrativa contra dicha liquidación, el TEAC la desestimó mediante resolución de 23 de febrero de 2001.
- 3) Impugnada dicha resolución ante la Audiencia Nacional, ésta dictó sentencia desestimatoria el 24 de junio de 2004 .
- 4) La entidad, que desde el principio había solicitado y obtenido la suspensión del acto impugnado, manifestó expresamente ante la Administración el 19 de octubre de 2004 que se aquietaba ante los pronunciamientos de la Audiencia Nacional, salvo en la parte relativa a la eliminación de la desdotación de la provisión por la sociedad Marítima del Musel, respecto de la cual interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que fue desestimado mediante sentencia del Tribunal Supremo dictada el 30 de junio de 2010 .
- 5) Recibida la sentencia del Tribunal Supremo, la oficina gestora procedió a conceder a la entidad, mediante acuerdo de 1 de diciembre de 2010, nuevo plazo de ingreso de la deuda en periodo voluntario.
- 6) Disconforme con el referido acuerdo, la entidad presentó incidente de ejecución ante la Audiencia Nacional, por entender que el derecho de cobro estaba prescrito, siendo inadmitido el incidente mediante providencia de 27 de enero de 2011.
- 7) Contra dicha providencia la entidad interpuso recurso de reposición, que fue desestimado mediante auto de 28 de febrero de 2011, en el que se establecía que, habiéndose dictado sentencia desestimatoria y declarándose en ella que el acto impugnado era conforme a Derecho, correspondía a la Administración autora del mismo su ejecución, a la que deberían plantearse las alegaciones que la parte efectuaba en su escrito.



8) A la vista de ello, la entidad interpuso el 7 de abril de 2011 reclamación económico-administrativa, solicitando que se declarase prescrito el derecho de la Administración al cobro de la deuda tributaria en la parte de la deuda que no fue objeto del recurso de casación

9) La citada reclamación fue desestimada en virtud del acuerdo del TEAC que ahora es objeto de impugnación en este recurso.

**TERCERO** .- En su demanda, la parte actora insiste en su pretensión, considerando prescrito el derecho de la Administración al cobro de la deuda tributaria, por entender que aquella tuvo la oportunidad de efectuar dicho cobro salvo en la parte que fue objeto del recurso de casación interpuesto, único aspecto respecto del cual operaba la suspensión acordada, mediante la ejecución provisional de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional.

Con base en ello, solicita que se dicte sentencia revocando y anulando la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone en su escrito de contestación a la demanda a las pretensiones de la parte actora y defiende la inexistencia de la prescripción alegada de contrario, afirmando que la tesis de la demanda destruye el concepto de la deuda tributaria, el de la suspensión y el de la ejecución provisional, no siendo conforme con las leyes procesales y con las reglas básicas de la Ley 58/2003, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto con imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO** .- Planteado el litigio en los términos expuestos, la Sala considera que la razón asiste a la parte actora.

Para alcanzar tal conclusión partimos de las siguientes premisas, que no han sido discutidas por las partes: en primer lugar, que la única cuestión objeto del recurso de casación fue la referida a la eliminación de la desdotación de la provisión de la sociedad Marítima del Musel; y, en segundo término, que la entidad presentó el 19 de diciembre de 2004 un escrito ante la Administración aquietándose expresamente ante el resto de los pronunciamientos de la Audiencia Nacional.

A partir de estas premisas debemos hacer las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar que, una vez dictada sentencia por la Audiencia Nacional, la suspensión de la ejecutividad del acto confirmatorio de la liquidación impugnada, sólo pervivía respecto de la parte de la liquidación que fue objeto del recurso de casación, pues, en relación a ese concreto extremo, la suspensión acordada y mantenida jurisdiccionalmente impedía a la Administración desplegar su potestad para ejercitar su derecho de cobro.

2) En cuanto al resto de la liquidación que no fue objeto del recurso de casación, la sentencia de la Audiencia Nacional produjo el agotamiento de la referida medida cautelar, debiendo considerarse contrario a la naturaleza y finalidad de ésta el criterio en virtud del cual se pretende su extensión temporal más allá de aquella sentencia respecto del resto de los aspectos de la liquidación que quedaron definitivamente fijados por el aquietamiento expreso de la entidad.

3) Agotada la medida cautelar en la parte de la liquidación no recurrida en casación, surgió para la Administración la posibilidad de solicitar la ejecución provisional de la sentencia en cuanto a esta parte de la liquidación, sin carga ni coste adicional alguno, al haber expresado la entidad su aquietamiento o conformidad con la misma.

4) El aprovechamiento de esta posibilidad era obligado para la Administración. Nuestro ordenamiento constitucional reconoce a la Administración unas potestades ordenadas a la finalidad de servir a los intereses generales y ello implica que aquéllas deben ser ejercitadas en la medida en que tal ejercicio redunde en bien del interés general y, además, que tal ejercicio debe hacerse tempestivamente, esto es, en el tiempo oportuno, evitando dilaciones o demoras innecesarias que resulten perjudiciales para el interés general.

5) Por tanto, una vez manifestada la postrera conformidad del sujeto pasivo con una parte de la deuda tributaria liquidada tras la sentencia de la Audiencia Nacional, la Administración pudo y debió solicitar de ésta la ejecución provisional de la sentencia en esa parte de la liquidación no recurrida en casación. A partir de ese momento, comenzó a correr el plazo de prescripción de su derecho de cobro respecto de esa parte de la deuda liquidada.

6) Habiendo transcurrido más de cuatro años desde que la Administración pudo y debió ejercitar su derecho de cobro de la parte de la deuda definitivamente determinada hasta el momento en que concedió al sujeto la posibilidad de nuevo ingreso de la deuda en periodo voluntario cabe apreciar la prescripción invocada por la parte actora.

**QUINTO** .- Al hilo de estas consideraciones, entiende la Sala -frente a la alegado por el Abogado del Estado- que no existe obstáculo conceptual definitivo para que la Administración pueda cobrar una parte de la



deuda, respecto de la que existe conformidad del sujeto pasivo (máxime cuando ésta es objeto de una comunicación formal y voluntaria dirigida a la Administración por parte del sujeto pasivo), mientras se decide jurisdiccionalmente la conformidad o disconformidad a Derecho del resto de la misma deuda que el sujeto pasivo sí discute. De lo contrario, podría generarse el absurdo resultado consistente en que el sujeto pasivo quisiera cumplir con su obligación de contribuir en el momento en que quedó definitivamente determinada esa parte de la deuda y que fuera la Administración la que le negara la posibilidad de efectuar el ingreso correspondiente, demorando éste durante años, hasta que recayera resolución judicial firme en un litigio cuyo resultado en ningún modo podría afectar a aquella parte de la deuda.

Tampoco cabe oponer válidamente frente a dicha posibilidad, como pretende el Abogado del Estado, razones puramente prácticas u organizativas de la Administración demandada referidas al "enorme desbarajuste" que ocasionaría la multiplicidad de ejecuciones simultáneas que se generarían si fuera posible la ejecución de "trozos" de la deuda tributaria.

Es cierto que, por regla general, cuando las liquidaciones son objeto de impugnación jurisdiccional y se acuerda la suspensión respecto de ellas, la efectiva ejecución de las mismas, en su totalidad y de manera unitaria, se demora hasta que recae sentencia firme. Pero, ello no es óbice para que, cuando sólo una parte de la deuda es recurrida jurisdiccionalmente y el sujeto pasivo expresa su conformidad con el resto, pueda y deba la Administración ejecutar inmediatamente esa parte de la deuda liquidada respecto de la que existe conformidad del sujeto pasivo.

Entender lo contrario significaría sostener que la Administración, pese a disponer de la posibilidad de recaudar inmediatamente el importe de la parte no discutida de la deuda, pueda demorar sin causa que lo justifique el referido ingreso con evidente perjuicio para la liquidez del erario público y, por ende, de los intereses generales, cuya protección y defensa son, precisamente, las que sirven de título legitimador al reconocimiento constitucional de las potestades atribuidas a la Administración en general y a la Administración Tributaria en particular. Por tanto, ese criterio no es, a juicio de la Sala, conciliable con la posición constitucionalmente asignada a la Administración Tributaria.

Tampoco encuentra cobertura tal criterio, a nuestro juicio, en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo. Este es, sin duda, un caso singular, en el que los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la cuestión que la Sala ha analizado no permiten, a nuestro entender, acoger la posición de la Administración demandada.

Así, no estamos ante una situación en la que la ejecutividad de la deuda tributaria estuviera pendiente de decisión jurisdiccional (como ocurría en el supuesto de la STS de 1 de julio de 2013, RC 180/2012 ), pretendiendo la parte, con mala fe procesal, aprovecharse de tal situación, sino precisamente ante la situación contraria, esto es, ante un aquietamiento de la entidad expresado por escrito ante la Administración respecto de una parte de la deuda tributaria determinada definitivamente en la sentencia de la Audiencia Nacional, seguido de una inactividad prolongada de la citada Administración por tiempo superior al exigido para la prescripción de su derecho de cobro.

Tampoco el supuesto ahora contemplado es asimilable al enjuiciado en la STS de 20 de junio de 2011 (RC 3947/2009 ), pues la doctrina sentada en ésta acerca de que la Administración no está obligada a solicitar la ejecución provisional parece referirse a los casos de sentencias desestimatorias recurridas en casación en los que el objeto de este recurso es exactamente de la misma amplitud que en la instancia, pero no a supuestos como el ahora examinado, en el que la casación tiene un objeto más limitado por recurrirse sólo uno de los aspectos de la deuda, con la relevante particularidad del aquietamiento expreso, manifestado ante la Administración, de la parte recurrente a los pronunciamientos de la Audiencia Nacional en cuanto al resto de los aspectos de la deuda que, por tanto, quedaron definitivamente determinados en la instancia, perdiendo vigencia respecto de éstos la medida cautelar adoptada por haber desaparecido su finalidad.

En este sentido, entendemos que no puede oponerse válidamente a nuestra conclusión el mero dato formal de que aun pendía la decisión del Tribunal Supremo y que hasta entonces no podía cobrarse la deuda liquidada en su totalidad, pues dicha sentencia en ningún caso podía referirse a la parte de deuda ya determinada por el aquietamiento expreso de la entidad, sencillamente porque ésta no había sido objeto de impugnación a través del recurso de casación.

Del mismo modo, la doctrina sentada en la reciente STS de 5 de febrero de 2015 (RC 753/2014), que reitera la establecida en otras sentencias del Tribunal Supremo en orden a apreciar la no prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la cuota, mediando suspensión y preparación del recurso de casación, entendemos que no es de aplicación al presente caso, precisamente por las peculiaridades de éste, en las que una parte de la deuda quedó definitivamente determinada tras la sentencia de instancia y fue la parte recurrente en casación la que, tras dicha sentencia y de buena fe, comunicó a la Administración formalmente su conformidad con todos los extremos de la deuda salvo con el que fue objeto del recurso de casación.



Tampoco resulta de exacta aplicación al caso la doctrina sentada en la STS de 9 de marzo de 2015 (RC 398/2014), pues en ésta el Tribunal Supremo enjuicia un supuesto de hecho diferente al ahora contemplado, alcanzando la conclusión de que lo que estaba en juego no era el derecho a cobrar la deuda liquidada, sino el derecho a liquidar la deuda.

En definitiva, consideramos que la conclusión alcanzada ahora por la Sala a la vista de las peculiares circunstancias del caso, aun no encontrando cobertura expresa en un concreto pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre supuesto de hecho idéntico -al menos, que la Sala haya podido encontrar al examinar la jurisprudencia dictada sobre la materia-, es la que mejor se acomoda a las exigencias constitucionales sobre la posición constitucional de la Administración tributaria, que conlleva para ésta la obligación de promover el cobro de las deudas tributarias -sea en su totalidad o en la parte no discutida- tan pronto como le sea legalmente posible, con la consecuencia, en caso contrario, de que comiencen a correr a partir de ese momento los plazos de prescripción de su derecho a exigir el pago y que, como en este caso, se consume dicha prescripción por el transcurso de los mismos.

Obviamente y, como consecuencia coherente con el razonamiento expuesto, la prescripción apreciada no alcanza a la parte de la deuda que quedó definitivamente determinada tras la sentencia del Tribunal Supremo.

**SEXTO** .- En consecuencia, procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho, al haber prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago de la parte de la deuda que no fue objeto del recurso de casación mencionado, debiendo imponerse las costas causadas a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 139 LJCA al haber sido desestimadas totalmente sus pretensiones.

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

#### **LA SALA ACUERDA**

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurar Don Isacio Calleja García, en nombre y representación de IBERICA DE SERVICIOS E INVERSIONES, S.A., contra el indicado acuerdo del TEAC, dictado el 27 de septiembre de 2012, con imposición de costas a la parte demandada.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y Publicada ha sido lo anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. DON FERNANDO ROMÁN GARCÍA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.